



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.
GENERAL

UNEP/OzL.Pro/ExCom/87/57
24 de junio 2021

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL
PARA LA APLICACIÓN DEL
PROTOCOLO DE MONTREAL
Octogésima séptima Reunión
Montreal, 28 de junio – 2 de julio de 2021¹

INFORME DEL SUBGRUPO SOBRE EL SECTOR DE PRODUCCIÓN

Introducción

1. El Subgrupo sobre el sector de producción mantuvo dos reuniones virtuales el 15 y el 21 de junio de 2021. En ellas participaron los representantes de Armenia, Australia (país facilitador), China, los Estados Unidos de América, Paraguay, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suiza y Suriname. También había presentes representantes del Banco Mundial, que participaron en calidad de observadores.

Cuestión 1 del orden del día: Aprobación del orden del día

2. La facilitadora del Subgrupo dio la bienvenida a los participantes.

3. Durante la aprobación del orden del día, un miembro propuso que la cuestión 4 se pospusiera hasta la siguiente reunión presencial del Comité Ejecutivo. El Subgrupo aprobó el orden del día provisional que figuraba en el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/87/SGP/1 y acordó posponer la consideración de la cuestión 4 hasta la 88.^a reunión.

Cuestión 2 del orden del día: Organización de los trabajos

4. El Subgrupo acordó seguir la organización de los trabajos propuesta por la facilitadora.

Cuestión 3 del orden del día: Sector de producción de HCFC en China

a) **Borrador de Acuerdo para la etapa II del plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC (decisión 86/99(f))**

5. El representante de la Secretaría presentó el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/87/SGP/2. El Comité Ejecutivo aprobó, en principio, la etapa II del plan de gestión de la eliminación de la producción de

¹ En junio y julio de 2021 se celebrarán reuniones en línea y se llevará a cabo el proceso de aprobación entre períodos de sesiones, debido al coronavirus (COVID-19).

HCFC (PGEPH) de China en la 86.^a reunión; sin embargo, en dicha reunión no pudo alcanzarse un consenso que permitiera aprobar el borrador de Acuerdo.

6. El representante de Suiza informó sobre las conversaciones bilaterales que habían tenido lugar con el Gobierno de China entre sesiones en relación a un texto revisado del borrador de Acuerdo, y propuso que se diera más tiempo para continuar dichas conversaciones bilaterales.

7. Posteriormente, el representante de Suiza presentó una propuesta conjunta para añadir "entre otras cosas, supervisión y presentación de informes" al párrafo 11 del borrador de Acuerdo y retirar los cambios propuestos al párrafo 10 durante la 86.^a reunión. El Subgrupo accedió a realizar este cambio tras sustituir las palabras "entre otras cosas" por "incluidas" y entendiendo que, con la revisión del párrafo 11, no se pretende modificar la intención última de dicho párrafo del borrador de Acuerdo de minimizar los efectos sobre el medio ambiente y el clima del PGEPH, sino destacar la importancia de la supervisión y la presentación de informes.

8. El representante de la Secretaría propuso también revisar el texto del párrafo 4 del Apéndice 5-A del borrador de Acuerdo a fin de alinear el texto con la definición de producción contenida en el Protocolo de Montreal. Tras asegurar la Secretaría y el Banco Mundial que la modificación del texto no afectaría a la aplicación del Acuerdo, se aceptaron los cambios propuestos.

9. El Subgrupo sobre el sector de la producción recomendó que el Comité Ejecutivo apruebe el borrador de Acuerdo para la etapa II del plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC (PGEPH) de China con las enmiendas introducidas verbalmente por el Subgrupo sobre el sector de la producción, tal como queda reflejado en el Anexo I del presente documento

b) Documento final sobre la investigación de las aplicaciones de los HCFC como materias primas en China (decisión 86/100)

10. El representante de la Secretaría presentó el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/87/SGP/3. En la 86.^a reunión, el Subgrupo examinó la investigación de las aplicaciones de los HCFC como materias primas en el período entre 2014 y 2018, pero no alcanzó un consenso sobre la notificación propuesta para las instalaciones integradas verticalmente que modifiquen sus métodos de transporte de HCFC, ni sobre el examen de los datos notificados con arreglo al Artículo 7 correspondientes a los años entre 2014 y 2018.

11. En relación a las instalaciones integradas, se señaló que la práctica era que las nuevas líneas de producción de HCFC para uso como materias primas se verificaran una vez. Las directrices y el formato estándar para la verificación de la producción de HCFC no obligaban a llevar a cabo una verificación cuando se modifica el método de transporte. Sin embargo, la base de realizar esta única verificación era que había poco riesgo de que se desviarán sustancias si el transporte posterior se realizaba mediante tuberías. Si los HCFC se transportan por otros medios, se reduce la confianza en la integración de las instalaciones y podría ser necesario realizar verificaciones adicionales. En ese momento, todas las instalaciones integradas de China estaban conectadas mediante tuberías, que además es la forma más económica y eficiente de hacerlo, y un cambio a otro método de transporte en las instalaciones existentes era improbable. Sin embargo, las instalaciones podrían dejar de estar verticalmente integradas mediante tuberías, y no había ningún requisito que obligue a las instalaciones verticalmente integradas a estar conectadas por tuberías. Aunque el Gobierno de China recomendaba el uso de este tipo de conexiones, no era un requisito obligatorio.

12. En relación al apartado b) i) de la recomendación, se acordó solicitar al Gobierno de China, a través del Banco Mundial, que informe al Comité Ejecutivo en el caso de que alguna de las líneas de producción de HCFC que anteriormente se habían verificado considerándolas verticalmente integradas por tuberías hasta la instalación subsiguiente cambie este método de transportar alguno o todos de los HCFC hasta dicha instalación posterior. Una vez que se haya informado al Comité Ejecutivo de que se ha producido un cambio

de este tipo, este podría entonces evaluar la necesidad de tomar medidas adicionales, como implantar un requisito de verificación anual.

13. En relación al apartado b) ii), el Subgrupo no pudo alcanzar un consenso en cuanto a solicitar al Banco Mundial que realice verificaciones adicionales de las líneas de producción de HCFC que inicialmente se habían verificado como integradas con la instalación subsiguiente mediante una tubería y que posteriormente hayan modificado la manera en que transportaban HCFC hasta dicha instalación posterior. Se reconoció que el objetivo era garantizar que los HCFC producidos para uso como materias primas se emplearan con la misma entidad legal, sin venderlos ni utilizarlos en otro destino con usos diferentes, que no fuera como materias primas. Siempre que fuera posible, se prefería el uso de tuberías, ya que reducen el riesgo de que las materias primas se desvíen para otros usos; sin embargo, se explicó que podría haber situaciones en que la normativa local o la distribución de las instalaciones de producción lo hagan muy difícil o incluso imposible.

14. Por este motivo, un miembro propuso un nuevo párrafo para sustituir el texto del apartado b) ii). Tras un debate, se acordó que la principal dificultad era no tener una definición para el concepto de "verticalmente integradas". Por tanto, se acordó en el apartado d) que el Subgrupo estudiaría la definición de este concepto durante su examen en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo del proyecto de directrices y del formato estándar utilizados para la verificación de la eliminación de la producción de SAO.

15. De acuerdo con esto, un miembro pidió a la Secretaría que incluyera en el documento que se presentará a la 88.^a reunión la información pertinente sobre las formas de definir mejor la integración vertical, a fin de que los miembros del Subgrupo puedan estar bien preparados para analizar este aspecto durante dicha reunión.

16. En relación al apartado c), en el que se solicita al Banco Mundial incluir todas las nuevas líneas de producción de HCFC en sus verificaciones anuales, se observó que el Banco Mundial ya había realizado verificaciones adicionales tras analizar esta necesidad caso a caso, pero estas verificaciones independientes se habían llevado a cabo como parte del PGEPH y el presupuesto disponible para hacerlo era reducido. Las verificaciones previstas en el apartado c) podrían incluir responsabilidades y costes adicionales que se encuentren fuera del alcance del acuerdo original. El representante de la Secretaría explicó que, puesto que se estaba ejecutando progresivamente el PGEPH y se estaban cerrando plantas de producción, cada vez sería necesario verificar menos líneas de producción y, por tanto, los costes de las nuevas verificaciones podrían compensarse con la reducción del número total de verificaciones. A continuación, el Subgrupo acordó que el Comité Ejecutivo evalúe caso a caso si se requiere financiación adicional para realizar dichas verificaciones.

17. El Subgrupo propuso, además, que se revise el apartado e) original de la recomendación, ya que no se había proporcionado a la presente reunión ninguna información actualizada sobre el resultado del examen de los datos de producción de HCFC de 2014 y 2015 comunicados con arreglo al Artículo 7 del Protocolo de Montreal, y que dicha actualización se comunique a la 88.^a reunión. Tras un debate en el que uno de los miembros solicitó que en la actualización se incluyera un cuadro que incluya los datos iniciales y revisados para los años entre 2013 y 2018, a lo que nadie objetó, la facilitadora manifestó que esta solicitud quedará reflejada en el informe de la reunión.

18. El Subgrupo sobre el sector de producción recomendó que el Comité Ejecutivo:

- a) Tome nota del documento final sobre la investigación de los HCFC como materias primas en China en el período entre 2014 y 2018 presentado por el Gobierno de China, a través del Banco Mundial, y que consta en el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/87/SGP/3;
- b) Solicite al Gobierno de China, a través del Banco Mundial, que informe al Comité Ejecutivo en el caso de que alguna de las líneas de producción de HCFC que anteriormente

se habían verificado considerándolas verticalmente integradas por una tubería hasta la instalación subsiguiente cambie este método de transportar alguno o todos de los HCFC hasta dicha instalación posterior;

- c) Solicitar al Banco Mundial que incluya, como parte de las verificaciones independientes anuales de la producción de HCFC realizadas dentro del PGEPH, todas las líneas nuevas de producción de HCFC para uso como materias primas para las que se haya identificado que no están verticalmente integradas con la planta de producción subsiguiente, teniendo que en cuenta que el Comité Ejecutivo podría estudiar caso a caso si es necesario disponer de financiación adicional para llevar a cabo dichas verificaciones;
- d) Considere definir "instalaciones verticalmente integradas" durante su examen, durante la 88.^a reunión del proyecto, de las directrices y el formato estándar utilizados para la verificación de la eliminación de las SAO (decisión 86/97);
- e) Tome nota de que el Gobierno de China:
 - i) Se asegurará de que, en sus comunicaciones de datos con arreglo al Artículo 7 correspondientes al año 2021 y posteriores, todos los HCFC producidos en un año se informarán dentro de la producción de ese año, independientemente de cuándo se hayan utilizado, en línea con las directrices e instrucciones para la notificación de datos con arreglo al Artículo 7 aprobadas por las Partes del Protocolo de Montreal en la decisión XXX/10;
 - ii) Examinará el enfoque utilizado para presentar los datos relativos a la producción de HCFC-133a y CFC-113a con arreglo al Artículo 7 del Protocolo de Montreal a fin de reforzar su presentación de datos y, a través del Banco Mundial, informará al Comité Ejecutivo en la primera reunión de 2022 de los resultados de dicho examen; y
- f) Solicite al Gobierno de China que, a través del Banco Mundial, informe a la 88.^a reunión de los resultados del examen por parte del Gobierno de los datos de producción de HCFC comunicados con arreglo al Artículo 7 del Protocolo de Montreal correspondientes a los años 2014 y 2015.

Cuestión 4 del orden del día: Proyectos de directrices y formato estándar para la verificación de la eliminación de la producción de SAO (decisión 86/97)

19. La cuestión 4 del orden del día se pospuso hasta la 88.^a reunión, puesto que un miembro propuso que las discusiones se llevaran a cabo en una reunión presencial del Comité Ejecutivo, en vista de las modificaciones introducidas a los proyectos de directrices.

Cuestión 5 del orden del día: Proyecto de directrices para el sector de producción de HCFC (decisión 86/101)

20. El representante de la Secretaría presentó el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/87/SGP/5 y recordó la historia de las directrices del sector de producción. Las directrices se debatieron por última vez en la 81.^a reunión, mientras que el texto se revisó por última vez en la 79.^a reunión. Actualmente, el único texto entre corchetes de las directrices se encuentra en los apartados 4 e) y 4 k).

21. La facilitadora observó la falta de progreso en la aprobación de las directrices. Preguntó si seguían siendo necesarios y propuso eliminar el punto del orden del día del Subgrupo; sin embargo, uno de los miembros solicitó que siguiera incluyéndose en el orden del día.

22. Debido al tiempo que había transcurrido desde que el Subgrupo había examinado la cuestión, varias delegaciones pidieron una explicación del texto entre corchetes del apartado 4 e). Una delegación solicitó tiempo para consultar con sus instituciones antes de dar dicha explicación.

23. En respuesta a una pregunta en relación al texto entre corchetes del apartado 4 k), la facilitadora observó que las plantas a las que se hacía referencia habían recibido financiación para el cierre de su producción de CFC y habían firmado acuerdos de que no recibirían financiación adicional para el posterior cierre de la producción de HCFC. Sin embargo, el calendario acelerado de eliminación de HCFC acordado en 2007 implicó para las plantas la pérdida de varios años de producción que inicialmente tenían previstos. La facilitadora confirmó que las plantas tenían al menos 10 años y que seguramente se hubieran mantenido en producción mucho más tiempo.

24. A pesar de un útil intercambio de opiniones sobre estas cuestiones, no fue posible alcanzar un acuerdo en relación al texto entre corchetes y el Subgrupo continuará debatiendo esta cuestión del orden del día cuando tenga tiempo. Debido a la falta de tiempo, el Subgrupo pospuso a una reunión futura los posibles debates adicionales sobre el proyecto de directrices para el sector de producción de HCFC.

Cuestión 6 del orden del día: Otros asuntos

25. No se plantearon otros asuntos.

Cuestión 7 del orden del día: Aprobación del informe

26. El presente informe fue examinado por la facilitadora y entregado a la Presidencia del Comité Ejecutivo para su comunicación a la 87.^a reunión.

Cuestión 8 del orden del día: Clausura

27. La reunión del Subgrupo sobre el sector de producción se clausuró a las 13:00 horas, tiempo universal coordinado (UTC) (9 a.m., hora del Montreal), del 21 de junio de 2021.

Anexo I

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE CHINA Y EL COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL PARA LA REDUCCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE HIDROCLOROFLUOROCARBONOS EN EL MARCO DE LA ETAPA II DEL PLAN DE GESTIÓN DE LA ELIMINACIÓN SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN DE HIDROFLUOROCARBONOS

1. El presente Acuerdo representa el entendimiento a que han llegado el Gobierno de China (el “País”) y el Comité Ejecutivo respecto a la eliminación total de la producción de hidrocloreofluorocarbonos (HCFC) para usos controlados, conforme a lo establecido en el Apéndice 1-A (“las Sustancias”) del presente Acuerdo, y la reducción de la producción de las Sustancias hasta un nivel sostenible de 8 292 toneladas PAO a más tardar para el 1 de enero de 2026 con arreglo al calendario del Protocolo de Montreal.

Acuerdo marco para la eliminación total

2. La compensación total para todo el sector de producción de HCFC de China para la eliminación de la producción de HCFC para usos controlados conforme al calendario de eliminación del Protocolo de Montreal no superará los 385 millones de \$EUA, incluidos todos los costos de proyecto y excluidos los gastos de apoyo del organismo; la asignación de pagos después de la etapa II se abordará en etapas futuras.

3. La cantidad total de eliminación que se ha de lograr en el marco del plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC (PGEPH) es de 445 888 toneladas métricas (tm), basada en los datos de producción de SAO de 2010, de: 310 000 tm de HCFC-22, 98 711 tm de HCFC-141b, 33 957 tm de HCFC-142b, 2 819 tm de HCFC-123 y 401 tm de HCFC-124.

4. En el Apéndice 1-A del presente Acuerdo se establece el punto de partida para la reducción acumulada de la producción de HCFC admisible para la financiación, de 30 180 toneladas PAO (445 888 tm).

5. El País conviene en que la financiación de la etapa II y posterior se deberá utilizar para dar prioridad al cierre total y permanente y al desmantelamiento de las líneas de producción.

6. El País acuerda lo siguiente:

- a) Retirar un 24% adicional de la capacidad de producción que estaba establecida al año 2010 por encima del tonelaje total de 445 888 tm mencionado en el párrafo 3 anterior (es decir, 552 901 tm) a fin de tomar en cuenta la utilización media de la capacidad de producción de HCFC;
- b) Que la cantidad de 552 901 tm incluye todas las líneas de producción conforme a la lista de plantas de producción de HCFC, según lo especificado en la adición al plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC de la que el Comité Ejecutivo tomó nota en su decisión 74/55; a saber: i) las líneas que producen HCFC únicamente para usos controlados que se cerrarán y desmantelarán; y ii) otras líneas que producen tanto para usos controlados como para usos como materia prima que se retirarán según sea necesario a fin de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo 6 a); y
- c) Que las estrategias de cierre y retiro de capacidad se habrían de definir, supervisar y actualizar más detalladamente en los planes de trabajo e informes de progresos de ejecución de tramo futuros.

7. El País acuerda que se asegurará de que todos los fondos que estén en poder del Centro de Cooperación Ambiental Extranjera/el Ministerio de Ecología y Medio Ambiente (FECO/MEE) devenguen una tasa de interés razonable y que todos los intereses se compensarán en tramos futuros, debiendo la FECO/MEE y el Banco Mundial cumplir los requisitos de presentación de informes establecidos en la decisión 70/20 c) respecto a la notificación de desembolsos.
8. El País no proporcionará financiación en la etapa II o posteriormente para la línea de producción que producía clorofluorocarbonos (CFC) en Zhejiang Juhua Fluoro-chemical Co. Ltd. en 2010.
9. El País conviene en asegurar que cualquier planta no redirija la capacidad de producción de HCFC eliminada para la que se proporcionó compensación a usos como materia prima, so pena de sanción que se especificará en el acuerdo para cada etapa del plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC.
10. El País conviene en ocuparse de la coordinación con sus interesados y autoridades para ejercer los mejores esfuerzos posibles para gestionar la producción de HCFC y la producción de subproductos relacionados en las plantas de HCFC conforme a las mejores prácticas a fin de reducir al mínimo los efectos climáticos relacionados. El presupuesto y las actividades para dicha coordinación se incluirán en el plan de trabajo y el informe de progresos en la ejecución de tramo.
11. El País conviene en optimizar la ejecución del plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC y su adición, incluida la supervisión y la presentación de informes conexos, a fin de reducir al mínimo los efectos ambientales y climáticos en la mayor medida posible, incluso dando prioridad al cese de la producción de HCFC para alcanzar los objetivos de reducción de HCFC establecidos en la decisión XIX/6 de la 19ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.
12. La penalidad es de 1,10 \$EUA por kg/año de producción que supere el nivel requerido en el presente Acuerdo. Además, el País conviene en que cualquier planta de producción de HCFC redirija la capacidad de producción de HCFC eliminada para la que se proporcionó compensación a usos como materia prima estará sujeta a la penalidad que se especificará en el Acuerdo para cada etapa del plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC.

Etapas II del PGEPH

13. La etapa II del PGEPH para el País se aprueba en principio por una financiación total de 67 millones de \$EUA para cumplir el 71,5% de reducción del nivel básico de producción de HCFC para el cumplimiento, incluidos todos los costos de proyecto y excluidos los gastos de apoyo del organismo, conforme al calendario de pagos especificado en las filas 2.1 a 3.3 del Apéndice 2-A.
14. La etapa II del PGEPH permitirá lograr un nivel sostenido de 8 292 toneladas PAO para 2026 (28,5% del nivel básico) conforme a los calendarios del Protocolo de Montreal.
15. El País conviene en cumplir los límites de producción anuales para las Sustancias indicados en la fila 1.2 ("Producción total máxima permitida de sustancias del grupo I del anexo C, las Sustancias") del Apéndice 2-A ("Los Objetivos y la Financiación") del presente Acuerdo así como en el calendario de reducción para todas las sustancias mencionadas en la fila 1.1 del Apéndice 2-A.
16. Con sujeción al cumplimiento por parte del País de las obligaciones estipuladas en los siguientes párrafos del presente Acuerdo, el Comité Ejecutivo conviene, en principio, en proporcionar al País la financiación indicada en la fila 3.1 del Apéndice 2-A ("Los Objetivos y la Financiación") en las reuniones del Comité Ejecutivo especificadas en el Apéndice 3-A ("Calendario de Aprobación de la Financiación").
17. El País acepta que, en virtud de su aceptación del presente Acuerdo y del cumplimiento por parte del Comité Ejecutivo de sus obligaciones de financiación para la etapa II que se describen en el párrafo 16

anterior, se le impide solicitar o recibir nuevos fondos del Fondo Multilateral en relación con toda la producción de cada una de las sustancias que supere los niveles definidos en las filas 4.1.3, 4.2.3, 4.3.3, 4.4.3 y 4.5.3 del Apéndice 2-A.

18. El País conviene en aplicar el presente Acuerdo conforme a la etapa II del PGEPH presentado, y conforme a las modificaciones en virtud del presente Acuerdo respecto a los niveles de financiación y otras condiciones de aprobación especificadas en la decisión 86/99 del Comité Ejecutivo, la adición al PGEPH y la aplicación de la cláusula de flexibilidad especificada en el párrafo 20 siguiente según se informe o solicite en los planes de trabajo e informes de progresos en la ejecución anuales. De conformidad con el apartado 19 b), el País aceptará la verificación independiente del logro de los límites de producción anuales establecidos en la fila 1.2 del Apéndice 2-A. La verificación antes mencionada será encargada por el Organismo de Ejecución Principal.

19. El Comité Ejecutivo no proporcionará la financiación conforme al Calendario de Aprobación de la Financiación a no ser que el País satisfaga las siguientes condiciones con una antelación de por lo menos 12 semanas antes de la reunión del Comité Ejecutivo correspondiente indicada en el Calendario de Aprobación de la Financiación:

- a) Que el país haya cumplido los objetivos indicados en la fila 1.2 del Apéndice 2-A para todos los años pertinentes. Los años pertinentes son todos los años abarcados por el Acuerdo, incluido el año en que se aprobó el presente Acuerdo;
- b) Que el logro de estos objetivos haya sido verificado en forma independiente; asimismo, el informe de verificación se presentará a la Secretaría con una antelación de por lo menos ocho semanas antes de la reunión del Comité Ejecutivo correspondiente, a menos que el Comité Ejecutivo decida que no se requiere tal verificación;
- c) Que el país haya presentado: informes de ejecución anuales en el formato incluido en el Apéndice 4-A (“Formato de los Informes y Planes de Ejecución”) que cubran cada año civil anterior y que confirmen que se han cumplido, según proceda, las condiciones establecidas en los párrafos 6 a 12 del presente Acuerdo; se haya logrado un nivel importante de ejecución de las actividades iniciadas con los tramos aprobados anteriormente; y la tasa de desembolso de la financiación disponible del tramo aprobado anteriormente haya superado el 20%; y
- d) Que el país haya presentado un plan de ejecución anual en el formato incluido en el Apéndice 4-A para cada año civil hasta el año en que el calendario de financiación prevea la presentación del tramo siguiente inclusive o, en el caso del último tramo, hasta que se hayan completado todas las actividades previstas.

20. El Comité Ejecutivo conviene en que el País podrá tener flexibilidad para reasignar los fondos aprobados, o parte de los fondos, según la evolución de las circunstancias, para lograr la reducción de la producción y la eliminación más ágiles posibles de las Sustancias especificadas en el Apéndice 1-A:

- a) Las reasignaciones que se consideren cambios importantes deben documentarse por adelantado en un plan de ejecución anual como se describe en el apartado 19 d) anterior y ser aprobadas por el Comité Ejecutivo. La documentación también se puede proporcionar como parte de una revisión de un plan de ejecución anual existente, que habrá de presentarse 12 semanas antes de cualquier reunión del Comité Ejecutivo. Los cambios importantes se relacionarían con:
 - i) Asuntos posiblemente relacionados con el reglamento y las políticas del Fondo Multilateral;

- ii) Modificaciones a cualquier cláusula del presente Acuerdo;
 - iii) Provisión de fondos para programas o actividades no incluidas en el plan de ejecución anual avalado que conlleven costos superiores al 30% del costo total del tramo aprobado anteriormente;
 - iv) Retiro de actividades del plan de ejecución anual que conlleven costos que superen el 30% del costo total del tramo aprobado anteriormente;
- b) Las reasignaciones no clasificadas como cambios importantes se podrán incorporar en el plan de ejecución anual aprobado que se esté aplicando en ese momento y deberán ser notificadas al Comité Ejecutivo en el informe de ejecución anual subsiguiente; y
 - c) Todos los fondos remanentes de la etapa II del PGEPH serán devueltos al Fondo Multilateral al completarse el último tramo previsto en virtud del presente Acuerdo, en la inteligencia de que los fondos devueltos no se deducirán del nivel máximo de financiación para la eliminación en general.

21. El País garantizará que realiza una supervisión precisa de sus actividades en virtud del presente Acuerdo. Las instituciones indicadas en el Apéndice 5-A (“Instituciones de Supervisión y Funciones”) supervisarán e informarán sobre la ejecución de las actividades de los planes de ejecución anteriores, de conformidad con sus funciones y responsabilidades estipuladas en el Apéndice 5-A. Además, esta supervisión estará sujeta a la verificación independiente descrita en el párrafo 19 b) anterior.

22. El País conviene en asumir la responsabilidad general en cuanto a la gestión y aplicación del presente Acuerdo y de todas las actividades emprendidas por el País o en su nombre, en cumplimiento de las obligaciones en virtud del presente Acuerdo. El Banco Mundial acordó ser el “Organismo de Ejecución Principal” y único organismo de ejecución en lo relativo a las actividades del País en virtud del presente Acuerdo. El País acepta que se lleven a cabo evaluaciones, que pueden ser realizadas en el marco de los programas de trabajo de supervisión y evaluación del Fondo Multilateral o en el marco del programa de evaluación del organismo de ejecución principal.

23. El Organismo de Ejecución Principal tendrá la responsabilidad de garantizar la planificación, ejecución y presentación de informes coordinadas de todas las actividades comprendidas en el presente Acuerdo incluida entre otras cosas y sin limitaciones la verificación independiente por realizarse conforme al apartado 19 b) anterior. El Comité Ejecutivo acuerda, en principio, proporcionar al Organismo de Ejecución Principal los gastos de apoyo del organismo indicados en la fila 2.2 del Apéndice 2-A.

24. Si, por cualquier motivo, el País no cumpliera los objetivos para la eliminación de las Sustancias establecidos en la fila 1.2 del Apéndice 2-A o no cumpliera de cualquier otro modo lo establecido en el presente Acuerdo, el País acepta que no tendrá derecho a recibir la financiación correspondiente al Calendario de Aprobación de la Financiación. A juicio del Comité Ejecutivo, se reanudará la financiación según un Calendario de Aprobación de la Financiación revisado, determinado por el Comité Ejecutivo después de que el País haya demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones que deberían haberse cumplido antes de la recepción del siguiente tramo de financiación conforme al Calendario de Aprobación de la Financiación. El País reconoce que el Comité Ejecutivo puede reducir la suma de la financiación conforme a la suma establecida en el Apéndice 7-A (Reducciones de la financiación en el caso de que no se cumpla lo establecido para la etapa II) respecto a cada kilogramo de reducción de la producción que no se haya logrado en cualquier año determinado y, respecto a cualquier redireccionamiento de la capacidad de producción de HCFC eliminada para la que se proporcionó compensación a usos como materia prima por parte de una planta de producción que haya recibido compensación, según se indica en la adición del PGEPH. El Comité Ejecutivo analizará cada caso específico en que el País no haya cumplido el presente

Acuerdo, y adoptará las decisiones relacionadas. Una vez que se hayan adoptado dichas decisiones, el caso específico no constituirá un impedimento para recibir los tramos siguientes conforme al párrafo 16 anterior.

25. La financiación contemplada en el presente Acuerdo no se modificará en virtud de ninguna decisión futura que pueda adoptar el Comité Ejecutivo y que pueda afectar la financiación de cualquier otro proyecto para el sector de producción de HCFC.

26. El País satisfará cualquier solicitud razonable del Comité Ejecutivo o del Organismo de Ejecución Principal para facilitar la aplicación del presente Acuerdo. En particular, proporcionará al Organismo de Ejecución Principal acceso a la información necesaria para verificar el cumplimiento del presente Acuerdo.

27. La etapa II de la reducción de la producción de HCFC y el Acuerdo relacionado concluirán al final del año siguiente al último año para el que se ha especificado un nivel de producción total máximo permitido en el Apéndice 2-A. En el caso de que para ese entonces hubiera actividades aún pendientes previstas en el Plan y sus revisiones posteriores, conforme a los párrafos 19 d) y 20 anteriores, la conclusión se demorará hasta el final del año siguiente a la ejecución de las actividades restantes. Los requisitos de presentación de informes conforme a los apartados 1 a), 1 b), 1 d) y 1 e) del Apéndice 4-A continuarán vigentes hasta la conclusión de la etapa II a menos que el Comité Ejecutivo especifique otra cosa.

28. Todas las condiciones del presente Acuerdo han de ser aplicadas exclusivamente en el contexto del Protocolo de Montreal y tal como se las especifica en el presente Acuerdo y en la adición del PGEPH. Todos los términos utilizados en el presente Acuerdo tienen el significado que se les atribuye en el Protocolo de Montreal, a no ser que se definan de otro modo en este documento.

APÉNDICES

APÉNDICE 1-A: LAS SUSTANCIAS

Sustancia	Anexo	Grupo	Punto de partida (2010) para las reducciones acumuladas de la producción (toneladas PAO)
HCFC-22	C	I	17 050
HCFC-141b	C	I	10 858
HCFC-142b	C	I	2 207
HCFC-123	C	I	56
HCFC-124	C	I	9
Total			30 180

APÉNDICE 2-A: LOS OBJETIVOS Y LA FINANCIACIÓN PARA LA ETAPA II DEL ACUERDO

Fila	Detalles específicos	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
1.1	Calendario de reducción del Protocolo de Montreal para las sustancias del grupo I del anexo C (toneladas PAO)	26 210	26 210	18 929	18 929	18 929	18 929	18 929	9 465	9 465	n c
1.2	Producción total máxima permitida para las sustancias del grupo I del anexo C (toneladas PAO)	22 742	22 742	18 929	18 929	18 929	12 982	12 982	9 465	8 292	n c
2.1	Financiación convenida para el Organismo de Ejecución Principal (Banco Mundial) (millones \$EUA)	23 000*	0	0	0	22 000	0	22 000	0	0	67 000
2.2	Gastos de apoyo para el Organismo de Ejecución Principal (millones de \$EUA)	1 288*	0	0	0	1 232	0	1 232	0	0	3 752
3.1	Financiación total convenida (millones de \$EUA)	23 000*	0	0	0	22 000	0	22 000	0	0	67 000
3.2	Total gastos de apoyo (millones de \$EUA)	1 288*	0	0	0	1 232	0	1 232	0	0	3 752
3.3	Total gastos convenidos (millones de \$EUA)	24 288*	0	0	0	23 232	0	23 232	0	0	70 752
4.1.1	Eliminación total convenida de HCFC-22 por lograr en virtud del presente Acuerdo (toneladas PAO)										7 137,36 ²
4.1.2	Eliminación de HCFC-22 por lograr en proyectos aprobados anteriormente (toneladas PAO)										1 878,91
4.1.3	Producción admisible remanente de HCFC-22 (toneladas PAO)										8 033,74
4.2.1	Eliminación total convenida de HCFC-141b por lograr en virtud del presente Acuerdo (toneladas PAO)										7 194,01 ³
4.2.2	Eliminación de HCFC-141b por lograr en proyectos aprobados anteriormente (toneladas PAO)										3 663,99
4.2.3	Producción admisible remanente de HCFC-141b (toneladas PAO)										0,00
4.3.1	Eliminación total convenida de HCFC-142b por lograr en virtud del presente Acuerdo (toneladas PAO)										1 743,69 ⁴
4.3.2	Eliminación de HCFC-142b por lograr en proyectos aprobados anteriormente (toneladas PAO)										245,12
4.3.3	Producción admisible remanente de HCFC-142b (toneladas PAO)										218,40
4.4.1	Eliminación total convenida de HCFC-123 por lograr en virtud del presente Acuerdo (toneladas PAO)										21,62
4.4.2	Eliminación de HCFC-123 por lograr en proyectos aprobados anteriormente (toneladas PAO)										0,00
4.4.3	Producción admisible remanente de HCFC-123 (toneladas PAO)										34,76
4.5.1	Eliminación total convenida de HCFC-124 por lograr en virtud del presente Acuerdo (toneladas PAO)										3,32
4.5.2	Eliminación de HCFC-124 por lograr en proyectos aprobados anteriormente (toneladas PAO)										0,00
4.5.3	Producción admisible remanente de HCFC-124 (toneladas PAO)										5,50

* La suma de 23 000 000 \$EUA, más gastos de apoyo del organismo de 1 288 000 \$EUA para el Banco Mundial fue aprobada en la 81ª reunión para reducir la producción de HCFC en 1 188 toneladas PAO así como para satisfacer las condiciones establecidas en la decisión 81/71.

² Incluidos ajustes de 85,75 toneladas PAO por capacidad según la EIA y reducción de cupos para los productores de materia prima.

³ Incluidos los ajustes por los derechos de producción asignados a los productores de HCFC-141b.

⁴ Incluidos los ajustes por capacidad según la EIA.

APÉNDICE 3-A: CALENDARIO DE APROBACIÓN DE LA FINANCIACIÓN PARA LA ETAPA II

1. La financiación para los planes de trabajo de 2023-2024 y 2025-2026 se considerará para la aprobación en la última reunión del Comité Ejecutivo de 2022 y 2024, respectivamente, excepto para el tramo de financiación para 2018 que ya fue aprobado (decisión 81/71).
2. Únicamente para aquellos tramos presentados y aprobados en la última reunión del año, la financiación será transferida al Organismo de Ejecución Principal íntegramente al aprobarse el plan de trabajo y se entregaría al país no más del 30% de ese monto antes de que el Comité Ejecutivo apruebe el informe de verificación de la producción del año anterior.
3. En 2027 se presentará un informe de verificación final de la etapa II a fin de verificar la producción de 2026. El último tramo de la etapa II se transferirá íntegramente al Organismo de Ejecución Principal en 2024 tras ser aprobado por el Comité Ejecutivo.

APÉNDICE 4-A: FORMATO DE LOS INFORMES Y PLANES DE EJECUCIÓN PARA LA ETAPA II

1. La presentación del Informe y Plan de Ejecución para cada solicitud de tramo constará de cinco partes:
 - a) Un informe descriptivo, que proporcione datos por año civil, que indique el progreso logrado desde el año previo al informe anterior, que refleje la situación del País respecto a la eliminación de las Sustancias, cómo las diferentes actividades contribuyen a la misma y cómo se relacionan entre sí. El informe debería incluir la eliminación de SAO como resultado directo de la ejecución de las actividades, por sustancia, a fin de que la Secretaría pueda proporcionar al Comité Ejecutivo información acerca del cambio resultante en las emisiones que afectan al clima. El informe indicará de qué manera se han abordado las condiciones para la aprobación indicadas en la decisión 69/28 e) (párrafos 4 a 12 del presente Acuerdo), la decisión 81/71 y la decisión 86/99, las medidas/actividades aplicadas para cumplir dichas condiciones y sus presupuestos, tanto en el plan como en el informe de progresos. Señalará cualquier redireccionamiento de capacidad de producción eliminada para la que se haya proporcionado compensación, como se especifica en el párrafo 3 del Acuerdo, a producción para uso como materia prima, por planta y por línea de planta, según corresponda. El informe y el plan indicarán qué capacidades se han cerrado y desmantelado y el objetivo para el año siguiente. Se deberá indicar la producción para usos controlados y como materia prima por cada línea de planta, si corresponde. El informe debería además destacar los logros, experiencias y retos relacionados con las diferentes actividades incluidas en el plan, reflejando los cambios que pudiera haber en las circunstancias del País y proporcionar toda otra información pertinente. El informe también debería incluir información acerca de los cambios, y la justificación de los mismos, respecto al plan o planes de ejecución anual presentados anteriormente, tales como demoras, uso de flexibilidad para reasignar fondos durante la ejecución de un tramo, como se prevé en el párrafo 20 del presente Acuerdo, u otros cambios. El informe descriptivo cubrirá todos los años pertinentes especificados en el apartado 19 a) del presente Acuerdo, y puede, además, incluir también información acerca de las actividades del año en curso;
 - b) Un informe de verificación de los resultados del plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC y la producción de las sustancias indicadas en el Apéndice 1-A, conforme al apartado 19 b) del presente Acuerdo. A menos que el Comité Ejecutivo decida otra cosa, dicha verificación se deberá suministrar junto con cada solicitud de tramo y, tal como se especifica en el apartado 19 a) del presente Acuerdo, deberá proporcionar una

verificación de la producción para todos los años pertinentes para los que el Comité Ejecutivo no haya aún tomado nota de un informe de verificación;

- c) Una descripción por escrito de las actividades por llevar a cabo hasta el año en que se prevé presentar la siguiente solicitud de tramo inclusive, destacando su interdependencia y tomando en cuenta la experiencia adquirida y el progreso logrado en la ejecución de los tramos anteriores; los datos del plan se proporcionarán por año civil. La descripción debería incluir asimismo una referencia al plan general y los progresos logrados, así como a los posibles cambios al plan general que se prevén. La descripción debería abarcar los años especificados en el apartado 19 d) del presente Acuerdo. Igualmente la descripción debería especificar y explicar en detalle tales cambios al Plan general. La descripción de las actividades futuras se podrá presentar como parte del mismo documento que el informe descriptivo presentado conforme al apartado b) anterior;
- d) Se deberá presentar un conjunto de información cuantitativa para todos los informes de ejecución anuales y planes de ejecución anuales por medio de una base de datos en línea; y
- e) Se ha de presentar un resumen ejecutivo de alrededor de cinco párrafos a fin de presentar un resumen de la información requerida conforme a los apartados a) a c) anteriores.

APÉNDICE 5-A: INSTITUCIONES DE SUPERVISIÓN Y FUNCIONES PARA LA ETAPA II

1. La supervisión general está a cargo del Departamento de Ambiente Atmosférico/Ministerio de Ecología y Medio Ambiente, que actúa como dependencia nacional del ozono (DNO).

2. La DNO también será responsable de la presentación de informes y presentará, por conducto de la autoridad pertinente, puntualmente los siguientes:

- a) Informes anuales de la producción de cada sustancia especificada en la fila 1.2 del Apéndice 2-A para usos controlados y como materia prima que se presentarán a la Secretaría del Ozono;
- b) Informes anuales de progresos en la ejecución del programa de país, que se presentarán al Comité Ejecutivo.

3. La dependencia de gestión de proyecto (DGP/FECO), en estrecha coordinación con la DNO, será responsable de supervisar los datos de producción proporcionados por los productores de HCFC, el establecimiento de nuevas líneas de producción de HCFC, las ventas y el consumo de HCFC como materia prima para la producción de otras sustancias química y para usos controlados. La DGP/FECO también supervisará las actividades ejecutadas para satisfacer las condiciones establecidas en el párrafo 10 del presente Acuerdo y para cumplir los reglamentos ambientales relacionados con el desmantelamiento y la destrucción de las instalaciones de producción. La DGP presentará informes relacionados con el proyecto al Organismo de Ejecución Principal, lo que incluye informes detallados sobre las actividades ejecutadas por la DGP y los gastos relacionados, en consonancia con la decisión 81/46.

4. El Organismo de Ejecución Principal llevará a cabo verificaciones anuales independientes en todos los productores de HCFC para los que se haya incluido tonelaje en el párrafo 3 del Acuerdo. La producción anual de HCFC se verificará observando las Directrices del Comité Ejecutivo y el Formato normalizado para la verificación de la eliminación de la producción de SAO, y utilizando la definición de producción indicada en el Protocolo de Montreal. Los informes de verificación se presentarán al Comité Ejecutivo conforme al párrafo 19 del presente Acuerdo.

APÉNDICE 6-A: FUNCIÓN DEL ORGANISMO DE EJECUCIÓN PRINCIPAL PARA LA ETAPA II

1. El Organismo de Ejecución Principal será responsable de la supervisión general de la ejecución de la etapa II de la reducción de la producción de HCFC en virtud del presente Acuerdo. La supervisión del Organismo de Ejecución Principal incluirá por lo menos lo siguiente:

- a) Asegurarse de que se lleve a cabo la verificación del desempeño y financiera conforme al presente Acuerdo y a sus procedimientos y requisitos internos específicos, conforme a lo establecido en el plan de gestión de la eliminación de la producción de HCFC del País y su adición;
 - b) Brindar asistencia al País para preparar los planes de ejecución y los informes subsiguientes, conforme al Apéndice 4-A;
 - c) Proporcionar el Comité Ejecutivo una verificación independiente de que se han cumplido los objetivos y que se han completado las actividades anuales relacionadas, según lo indicado en el plan de ejecución conforme al Apéndice 4-A;
 - d) Asegurar que las experiencias y logros se reflejen en actualizaciones del plan general y en los planes de ejecución de tramos futuros, de conformidad con los incisos 1 c) y 1 d) del Apéndice 4-A;
 - e) Cumplir los requisitos de presentación de informes al Comité Ejecutivo en relación con los informes de ejecución anuales, los planes de ejecución anuales y los planes generales, conforme se especifica en el Apéndice 4-A;
 - f) Asegurarse de que expertos técnicos independientes lleven a cabo las revisiones técnicas;
 - g) Empezar las misiones de supervisión requeridas;
 - h) Hacer un seguimiento de la ejecución y el uso de fondos a fin de asegurar que estos guarden conformidad con todas las políticas y procedimientos del Organismo de Ejecución Principal, incluidas las políticas sobre salvaguardias, así como con las políticas y procedimientos del Comité Ejecutivo y las disposiciones del presente Acuerdo;
 - i) Asegurarse de que se encuentre vigente un mecanismo que permita ejecutar el plan de ejecución de manera eficaz y transparente y presentar informes de datos precisos;
 - j) En el caso de que se produzcan reducciones en la financiación debido al incumplimiento del párrafo 1 del presente Acuerdo, determinar, consultando con el País, la asignación de reducciones en diferentes partidas presupuestarias y en los gastos de apoyo al organismo del Organismo de Ejecución Principal;
 - k) Asegurarse de que los desembolsos entregados al País se basen en el uso de los indicadores;
- y

- 1) Brindar asistencia en relación con políticas, gestión y apoyo técnico, cuando se requiera.
2. Tras consultar con el País y teniendo en cuenta las opiniones que pudieran haberse expresado, el Organismo de Ejecución Principal seleccionará una entidad independiente a la que encargará que lleve a cabo la verificación de los resultados y la producción de las sustancias mencionados en el Apéndice 1-A, conforme al apartado 19 b) del presente Acuerdo y el apartado 1 b) del Apéndice 4-A.

APÉNDICE 7-A: REDUCCIONES DE LA FINANCIACIÓN POR INCUMPLIMIENTO PARA LA ETAPA II

1. De conformidad con los párrafos 12 y 24 del presente Acuerdo, la suma de financiación proporcionada se puede reducir 1,10 por kg/año de producción que supere el nivel definido en la fila 1.2 del Apéndice 2-A para cada año de los tramos de financiación futuros en los que no se haya cumplido el objetivo especificado en la fila 1.2 del Apéndice 2-A.
 2. En el caso de que cualquier verificación anual independiente, conforme a lo establecido en el párrafo 3 del Apéndice 5-A del presente Acuerdo, revele que la capacidad de producción de HCFC eliminada para la que se proporcionó compensación, como se especifica en el párrafo 3 del Acuerdo, en cualquiera de las plantas de producción de HCFC sea redirigida a usos como materia prima en cualquier año determinado, la suma de financiación se podrá reducir 0,15 \$EUA por kg/año de producción redirigida en la financiación futura.
-